

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

083

B Ter

26 de noviembre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Giuliana Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN
XVII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII
BIS DEL ARTÍCULO 20, Y SE REFORMA
LA FRACCIÓN IX Y SE ADICIONA UNA
FRACCIÓN IX BIS DEL ARTÍCULO 47, DE
LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LAS COMISIONES
DE MOVILIDAD Y COMUNICACIONES;
PROTECCIÓN AL NIÑEZ Y ADOLESCENCIA;
Y DE TURISMO.**

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Movilidad y Comunicaciones, en coordinación con la Comisión de Protección a la Niñez y Adolescencia y Turismo de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 8º fracción II, 52 fracción I, 62 fracciones XI y XXVII, 63, 64 fracción I, 69, 87 Bis, 240 y 243 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presenta el siguiente Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción XVII y se adiciona la fracción XVII bis del artículo 20 y se reforma la fracción IX y se adiciona una fracción IX bis del artículo 47 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. En sesión del Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, se presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XVII del artículo 20 y se adiciona la fracción IX del artículo 47 ambos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las Diputadas Anabet Franco Carrizales, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, María Itzé Camacho Zapiáin, Teresita de Jesús Herrera Maldonado, Grecia Jennifer Aguilar Mercado; y los Diputados Hugo Ernesto Rangel Vargas, Juan Carlos Barragán Vélez y Antonio Salvador Mendoza Torres; de la cual se turnó a la Comisión de Movilidad y Comunicaciones en coordinación con la Comisión de Protección a la Niñez y Adolescencia, para su estudio, análisis y dictamen.

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para conocer, estudiar, legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expedieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Movilidad y Comunicaciones en coordinación con la Comisión de Protección a la Niñez y Adolescencia y Turismo; son competentes para estudiar, analizar y dictaminar la presente iniciativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 y 87 Bis de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa presentada, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

...La trata de personas es un delito de extrema gravedad que afecta profundamente los derechos humanos fundamentales de las víctimas. Este crimen, que incluye actos como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, tiene como fin la explotación en diversas formas, entre ellas el abuso sexual. Aunque afecta a personas de todas las edades y géneros, las niñas, niños y adolescentes (NNA) son particularmente vulnerables, convirtiéndose en un grupo de atención prioritaria tanto a nivel nacional como internacional. La trata de menores, especialmente con fines de explotación sexual, representa una de las violaciones más flagrantes de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo de Palermo. Este delito no solo priva a los menores de su libertad, sino que compromete su desarrollo físico, psicológico y emocional, negándoles la posibilidad de una vida digna y satisfactoria. De acuerdo con datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el 28% de las víctimas de trata en el mundo son menores de edad. En el caso de niñas y adolescentes, el riesgo de explotación sexual es significativamente mayor debido a factores como las dinámicas de género. Los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) refuerzan la urgencia de actuar. Solo en 2023, se registraron 382 casos de víctimas de trata en México, siendo los Estados de Quintana Roo, Ciudad de México y Chihuahua los más afectados. Estas cifras reflejan la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención, atención y sanción en esta materia. En el estado de Michoacán, aproximadamente el 10% de las personas desaparecidas son menores de edad, un indicador que podría estar vinculado a delitos graves como la trata infantil. Esta problemática resalta la importancia de implementar medidas específicas para proteger a los NNA y garantizar su seguridad. Prohibición de Acceso de Menores a servicios de hospedaje: En ninguna circunstancia se permitirá el acceso de menores de edad a servicios de hospedaje sin la compañía de sus padres o tutores. Esta medida busca prevenir situaciones de abuso sexual, explotación o cualquier forma de violencia. Supervisión y Sanciones: El Instituto del Transporte del Estado de Michoacán, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y las autoridades correspondientes supervisarán el cumplimiento de estas disposiciones. Los establecimientos y empresas de transporte que incumplan serán sujetos a sanciones, que incluirán multas y la posible revocación de su licencia de operación, así como, la cancelación de la concesión. Fortalecimiento de Protocolos de Búsqueda: Programas como la Alerta AMBER deben ser reforzados para garantizar una respuesta inmediata y efectiva en casos de desaparición de NNA, promoviendo la colaboración entre autoridades locales, federales y la sociedad civil. Impacto de la Propuesta Estas medidas buscan garantizar entornos seguros para los NNA, protegiendo sus

DERECHOS y evitando situaciones que pongan en peligro su integridad física, emocional o psicológica...

Que del estudio y análisis realizado a la Iniciativa que se dictamina, Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Movilidad y Comunicaciones en coordinación con la Comisión de Protección a la Niñez y Adolescencia y Turismo de la Septuagésima Sexta Legislatura del Estado de Michoacán, consideramos que, en todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Las Diputadas y Los Diputados quienes integramos estas comisiones de dictamen, queremos destacar, que en una interpretación sistemática de la normativa constitucional y convencional sobre la protección a los derechos humanos, particularmente el de libertad de tránsito y movilidad; inherentes a las y los ciudadanos, derechos de los que son titulares los menores y que para el caso concreto requieren de protección y tutela, que les permita su integración familiar, de visita, de descanso y de esparcimiento, bajo la protección de normas que garanticen su movilidad y traslado con seguridad.

Es este tenor, los diputados integrantes de la Comisión de Movilidad y Comunicaciones en coordinación con la Comisión de Protección a la Niñez y Adolescencia y Turismo, concluimos que debe considerarse una prioridad, imponer, desde los cuerpos legales, controles idóneos y proporcionales para garantizar los derechos de movilidad de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo anterior y derivado de los estudios comparados de derecho los diputados integrantes de las comisiones de Movilidad y Comunicaciones en coordinación con la de Protección a la Niñez y Adolescencia y Turismo, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea, la reforma a la fracción XVIII y la adición de la fracción XIX al artículo 20; de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo para disponer que los prestadores de servicios públicos de movilidad pasiva del Sistema Estatal de Transporte en el Estado de Michoacán de Ocampo, tienen prohibido el traslado a niñas, niños y adolescentes a zonas turísticas como hoteles, hostales, moteles, casas de huéspedes, cuartos amueblados para renta, albergues, casas provisionales y demás establecimientos de hospedaje con fines turísticos, así como campamentos, cabañas, paradores de casas rodantes, haciendas, casas rurales, posadas familiares y paradores carreteros que presten servicios al turista, el traslado sólo podrá realizarse si los menores están acompañados por sus padres o tutores legales quienes acreditaran dicha personalidad mediante la CURP.

rodantes, haciendas, casas rurales, posadas familiares y paradores carreteros que presten servicios al turista, el traslado sólo podrá realizarse si los menores están acompañados por sus padres o tutores legales. Asimismo. se dispone que: en el caso de no encontrarse acompañados por sus padres o tutores legales, será obligatorio presentar una autorización escrita firmada por los padres o tutores legales ante fedatario público o la unidad administrativa o entidad encargada del Desarrollo Integral de la Familia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 62 fracción XIII 63, 64 fracción I, 66, 69, 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las integrantes de la Comisión de Movilidad y Comunicaciones nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma la fracción XVII y se adiciona la fracción XVII bis del artículo 20 y se reforma la fracción IX y se adiciona una fracción IX bis del artículo 47, de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Artículo 20. Los titulares de las concesiones y permisos tendrán de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes obligaciones

I. a la XVI

XVII. Vigilar bajo su estricta responsabilidad, que los vehículos sean operados sólo por quienes tengan licencia de conducir de servicio de transporte público vigente y que no conduzcan bajo las influencias del alcohol o cualquier tipo de droga.

XVII bis. Los prestadores de servicios públicos de movilidad pasiva del Sistema Estatal de Transporte en el Estado de Michoacán de Ocampo, tienen prohibido el traslado a niñas, niños y adolescentes a zonas turísticas como hoteles, hostales, moteles, casas de huéspedes, cuartos amueblados para renta, albergues, casas provisionales y demás establecimientos de hospedaje con fines turísticos, así como campamentos, cabañas, paradores de casas rodantes, haciendas, casas rurales, posadas familiares y paradores carreteros que presten servicios al turista, el traslado sólo podrá realizarse si los menores están acompañados por sus padres o tutores legales quienes acreditaran dicha personalidad mediante la CURP.

En el caso de no encontrarse acompañados por sus padres o tutores legales, será obligatorio presentar una autorización escrita firmada por los padres o tutores legales ante fedatario público o la unidad administrativa o entidad encargada del Desarrollo Integral de la Familia misma que será acompañada de las CURP respectivas; y XVIII. ...

Artículo 47. ...

fracción I a la VIII ...

IX. Coordinar acciones de difusión con los sectores sociales, académicos y laborales, sobre el conocimiento y aplicación de los Protocolos para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en espacios públicos y transporte público.

IX bis. Diseñar e implementar acciones y programas de difusión dirigidos a los sectores de transporte y servicios turísticos, para garantizar la correcta aplicación del protocolo para prevenir y sancionar la trata de personas, así como, el protocolo para la Prevención del Abuso Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes; y

X. Las demás que le otorgue la presente Ley, el Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado del Estado de Michoacán de Ocampo

Segundo. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de la Mujeres Michoacanas, contará con un plazo de 120 días naturales, para implementar las acciones previstas en la fracción IX BIS del artículo 47 de la ley.

Tercero. Queda derogada toda disposición legal que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 10 de septiembre del 2025

Comisión de Movilidad y Comunicaciones: Dip. Hugo Ernesto Rangel Vargas, *Presidente*; Dip. Juan Carlos Barragán Vélez, *Integrante*.

Comisión de Protección a la Niñez y Adolescencia: Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez, *Presidenta*; Dip. Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa, *Integrante*.

Comisión de Turismo: Dip. Antonio Salvador Mendoza Torres, *Presidente*; Dip. María de Jesús Herrera Maldonado, *Integrante*; Dip. María Itzé Camacho Zapiáin, *Integrante*; Dip. Anabet Franco Carrizales, *Integrante*.







